

## *El Juez, la Prueba y la Verdad*

Hermann Petzold-Pernía\*

*Profesor emérito de la Universidad del Zulia*

*No nos apresuremos en nuestras conjeturas  
sobre las cosas más esenciales.*

*(Heráclito)*

**Resumen:** *Este artículo trata sobre la naturaleza del razonamiento jurídico, que corresponde hacer al juez al decidir todo proceso, en el procedimiento de elaboración de la sentencia, en el cual debe argumentar teniendo como norte la verdad y justicia.*

**Palabras Clave:** *Juez; Sentencia; Verdad; Justicia; Pruebas.*

**Abstract:** *This article deals with the nature of legal reasoning, which corresponds to the judge when deciding any process, in the procedure of preparation of the ruling, in which he must argue having as north the truth and justice.*

**Key words:** *Judge; Judgment; Truth; Justice; Evidence.*

El tema a desarrollar se relaciona con la naturaleza del razonamiento jurídico, con ese personaje que llamamos “el juez” y con la subsunción, es decir, con el procedimiento de elaboración de la sentencia, y, por ende, con las nociones de verdad y justicia.

Así, en primer lugar, debo señalar -que si bien es factible sostener que hay razonamiento jurídico tanto en el nivel de la elaboración de las normas jurídicas generales (legislación) como en el nivel de la interpretación y de la aplicación de esas normas para resolver los casos de especie, ya sea judicial o extrajudicialmente-, únicamente se puede hablar de la existencia de tal razonamiento a condición de que sea el resultado de la actuación de un profesional del Derecho, y teniendo presente que el “razonamiento jurídico se manifiesta, por excelencia, en el proceso judicial” (Perelman, 1976:153).

Ahora bien, las *características* más relevantes del razonamiento jurídico y, sobre todo, del razonamiento judicial, son:

**Primera:** El razonamiento jurídico es *problemático* o, más bien, *tópico*, pues es elaborado alrededor o en relación con un problema (un caso de la vida real pensado *in abstracto* o, especialmente, *in concreto*) que debe ser resuelto por el jurista: “El razonamiento jurídico es

---

\* Profesor Titular (emérito) del Filosofía del Derecho y Derecho Comparado en la Escuela de Derecho y de Metodología del Derecho y Sistemas Políticos Comparados en los postgrados de la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Ex Decano de dicha Facultad. Ex Primer Suplente del Fiscal General de la República. Ex Magistrado (suplente) de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Individuo de Número de las Academias de Historia y de Ciencias Jurídicas, ambas del Estado Zulia.

siempre un pensamiento sobre problemas y no un pensamiento sistemático”, ha dicho Recaséns Siches (1971:135). En un sentido parecido, Clarence Morris ha escrito que “el razonamiento jurídico está encaminado a solucionar problemas. Los clientes y los tribunales plantean preguntas. El abogado tiene que encontrar respuestas” (1966:19), agregando más adelante: “Después de todo, la función propia de los jueces es la de resolver problemas” (*Ibidem*: 145). Entonces, si el razonamiento jurídico es determinado por los problemas planteados por la vida social al profesional del derecho, “el oficio del jurista no es solamente conocimiento, *theoria*, sino fabricación, *poiesis*; él implica de la parte del juez, de la doctrina o de la ley, al término de un estudio razonado del caso, una parte de invención creadora y de decisión arbitraria. Toda regla o sentencia del derecho tiene siempre, en algún grado, una función ‘performadora’. Según los casos, ellas son más o menos creadoras” (Villey, 1974: 41).

**Segunda:** El razonamiento jurídico es *práctico*, puesto que el pensamiento (*mens*) “que inspira a las normas jurídicas es un pensamiento que proviene de la *praxis*, sea por acción o por reacción” (Sebastián Soler, 1969:136); así, pues, “el derecho -escribe Villey- sigue siendo un arte dirigido hacia lo *concreto*. Su objetivo es llegar a soluciones judiciales (al mejor reparto de los bienes y de las cargas) en la medida de lo posible adaptadas a las singularidades de cada *caso*. Todo procedimiento judicial está organizado con el designio de conducir al juez a una visión concreta de cada causa” (1974: 57). Luego, de acuerdo Perelman, el “fallo puesto en forma no se presenta como un conjunto de premisas de las cuales se deduce una conclusión, sino como una decisión justificada por considerandos. Es, en una deducción formal, que la conclusión deriva de manera obligatoria e impersonal de las premisas. Pero, cuando el juez toma una decisión, su responsabilidad y su integridad están en juego: las razones que da para justificar su decisión y para rechazar las objeciones reales o eventuales que se le podrían oponer, suministran una muestra de razonamiento práctico, mostrando que su decisión es justa y conforme al derecho, es decir, que la misma toma en cuenta todas las directivas que le ha dado el sistema de derecho que él está encargado de aplicar -sistema del cual ha recibido su autoridad y su competencia-, sin faltar a las obligaciones que le impone su conciencia de hombre honesto” (1973: 18-19).

**Tercera:** Otra característica del razonamiento jurídico es la de ser *axiológico*, valga decir que dicho razonamiento está fundamentalmente vinculado a los valores socialmente en vigor que cada derecho positivo debe proteger y promover aún por encima de otros. En consecuencia, los juristas cuando obran como tales, deben tener en cuenta esos valores, y es el juez “quien debe decidir sobre la solución jurídica que zanjará el conflicto a favor de tal o cual valor” (Perelman, 1975: 170), ya que “la aplicación del derecho, el paso de la regla abstracta al caso concreto no es un simple proceso deductivo, sino una adaptación constante de las disposiciones legales a los valores en conflicto en las controversias jurídicas” (Perelman, 1976: 84). Y ello debe ser así, porque el olvido o el desconocimiento de esos valores en las decisiones judiciales o administrativas hace aparecer a éstas como irrazonables, injustas e, incluso, contrarias al derecho positivo vigente. Entonces, la existencia del arbitrio judicial y administrativo no puede hacernos ignorar la verdad del adagio *Lex est aliquid rationis*, es decir, que la *razón* forma parte de la esencia del derecho, en cuanto exigencia de coherencia intrasistemática y de adaptación de todo ordenamiento jurídico a los valores socialmente dominantes, por lo que, en consecuencia, coincidimos con el tanta veces citado Perelman cuando afirma: “Todo derecho, todo poder legalmente protegido, es concedido con vista a una cierta finalidad; el detentador de ese derecho tiene un poder de apreciación con relación a la manera de ejercerlo. Pero, ningún derecho se puede ejercer en una forma irrazonable, pues lo que es irrazonable no es derecho” (1978: 42. En un sentido parecido: cf. Q.90, arts.1, 2 y 4, q.92, art.1, q.93, art.3, y q.95, art 2, del *Tratado de la Ley en General*, en Santo Tomás de Aquino, 1956: 35-36, 38-39, 42, 74, 95 y 167-168; David, René, 1966: 396-398 y 401-402, y Petzold-Pernía, 1984: 251-252).

**Cuarta** (y principal): El razonamiento jurídico es esencialmente *dialéctico* (o retórico) y no demostrativo o analítico (o lógico-formal), de conformidad con la distinción aristotélica entre razonamientos *demostrativos*, cuyas premisas son verdaderas, primarias e inmediatas, como por ejemplo, el silogismo, y razonamientos *dialécticos*, en los que se razona a partir de premisas constituidas por “opiniones generalmente admitidas”, verbigracia, el entimema (cf. *Tópicos*, lib. I cap. 1, 100 a; *Analítica Primera*, lib.I, caps.1-4, y *Analítica Posterior*, lib. I. cap. 2, 71b, en Aristóteles, 1973: 418, 275-279 y 354-355). Esta característica, la más importante, está determinada por las otras anteriormente expuestas. En efecto, “el proceso de resolver problemas es algo más que la aplicación de la lógica” (Morris, 1966: 54), ya que, “en derecho uno no se contenta con deducir, sino que *argumenta*” (Perelman, 1963: 222), y el “razonamiento jurídico, que es relativo a la descripción, a la aplicación y a la calificación de los hechos, a la selección y a la interpretación de las normas aplicables no es un razonamiento de naturaleza puramente formal. La utilización del silogismo judicial no presenta, en efecto, casi problemas, una vez que uno se pone de acuerdo sobre sus premisas” (Perelman, 1965: V-VI), pues, como en el mismo sentido afirma Villey, “si es verdad que en apariencia el juez de hoy pone su sentencia en una forma silogística, de hecho, su trabajo (como el de los abogados y de los juristas que colaboran con su obra), consiste, en su mayor parte, en la búsqueda de las premisas de ese aparente silogismo, en la elección de los textos que servirán para fundar la decisión, y en la búsqueda del sentido a dar a los textos, lo que se llama interpretación. Nuestro verdadero, nuestro sustancial trabajo (y que no es en absoluto abandonado al empirismo, a la intuición) reside más bien en la invención que en la demostración en forma. Allí juega siempre la dialéctica” (1966: XIII).

Así, pues, el recurso a las técnicas de argumentación jurídica y los *topoi* jurídicos o lugares específicos del derecho, anteriormente citados, empleados como razones o instrumentos intelectuales que permiten justificar las decisiones tomadas por los tribunales -decisiones fundadas sobre la interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico-positivo a los casos concretos (subsunción)<sup>1</sup>,- demuestra indubitablemente el carácter específicamente *dialéctico* (o retórico) del razonamiento jurídico, en general, y del razonamiento judicial, en especial.

Por ello, Perelman ha podido declarar que “es al jurista, y según los métodos del razonamiento jurídico, a quien incumbe conciliar el espíritu con la letra de la ley, de dar su parte a cada uno de los valores que el sistema de derecho se esfuerza en promover” (1973: 22). Luego, resulta pertinente sostener, con Edward H. Levi, que el “razonamiento jurídico posee una lógica propia” (1964: 132), pues, según el mismo Perelman, “la lógica judicial está enteramente centrada no sobre la idea de verdad, sino sobre la de adhesión. Lo que el abogado busca ganar, con sus alegatos o informes, es la adhesión del juez... Para alcanzar sus fines, el abogado no irá de verdades de partida (los axiomas) hacia verdades demostradas (las teoremas), sino de acuerdos *previos* hacia la adhesión a obtener” (1976:174), y como el juez, a su

<sup>1</sup> Cf. PETZOLD PERNÍA, Hermann; “El problema de la subsunción y la argumentación jurídica”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997; N° 104, 103-115; “El problema de la subsunción: Aspectos lógicos y axiológicos”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas...*; N° 105, 117-149, y “Breves consideraciones sobre la naturaleza del proceso hermenéutico-jurídico”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas...*, 1998; N° 106, pp. 69-82, y “Consideraciones sobre la subsunción o cómo se elabora la sentencia -hermenéutica jurídica y argumentación-”, en *Fronesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*. Instituto de Filosofía del Derecho-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-Universidad del Zulia, Maracaibo, 2001; vol. 8, N° 3, 35-61.

vez, debe “hacer aceptables las decisiones de la justicia, el recurso a las técnicas argumentativas se vuelve indispensable” (*Ibidem*: 137).

En consecuencia, no es posible hablar de una única interpretación “verdadera” o “exacta” o “racional”, elegida entre varias otras, de un texto jurídico-normativo sino de una interpretación “razonable” o “irrazonable”, o “conveniente” o “inconveniente”, en la medida en que el intérprete -un profesional del derecho- haya permanecido dentro de los límites de las diversas posibilidades hermenéuticas que ofrece aquél<sup>2</sup>. Claro que si el intérprete es un órgano del Estado encargado de la interpretación y la aplicación del derecho positivo, su interpretación jurídico-normativa se convierte en *legalmente* “verdadera” (Cf. En el mismo sentido: Kelsen, 1962: 457 y Guiliani, 1966: 112), aunque mejor sería hablar, de una sentencia “justa” o “injusta”, “conveniente” o “inconveniente”, porque estamos en el ámbito de argumentación, o sea, de los razonamientos dialécticos o retóricos y no de los razonamientos demostrativos o analíticos, o para utilizar de la terminología de Recasens Siches, nos encontramos en el campo de la “lógica” o “logos de lo razonable o de lo humano” (cf. 1959: 645-665). Y es por ello, que también Perelman, ha dicho que la “lógica jurídica se presenta a como el conjunto de técnicas de razonamiento que permiten al juez conciliar, en cada caso de especie, el respeto del derecho con la aceptabilidad de la solución encontrada” (1982: 31).

Luego, considero que *el razonamiento jurídico es la actividad intelectual discursiva (cognoscitiva y volitiva) del profesional del Derecho, órgano de los poderes públicos o no, dirigida a interpretar (y eventualmente integrar) las normas de un ordenamiento jurídico-positivo dado y, en consecuencia, a determinar su pertinencia para fundar y para justificar una decisión jurídica, a la cual sirve de vehículo de sentido una nueva norma jurídica general (legal o reglamentaria, según se trate de la interpretación de normas constitucionales o legales) o individualizada (sentencia, resolución administrativa, contrato, etc., es decir, de origen judicial, administrativo o negocial), previa utilización de ciertas técnicas argumentativas y el recurso a los tópicos jurídicos o lugares específicos del derecho, con la finalidad de suministrar una solución jurídicamente “razonable”, con o sin positividad (es decir, una establecida o no por un órgano del Estado).*

---

<sup>2</sup> Ahora bien, ello se debe a que la polisemia generalmente caracteriza a los términos, palabras o expresiones empleados en las normas jurídicas, en tal grado, que se puede sostener que es inherente a la esencia misma del derecho positivo, y es así que ya ARISTÓTELES había dicho hace mucho tiempo, que “si la ley es ambivalente, nos servimos de ella de manera que se pueda volver e interpretar en uno de los sentidos y se adapte tanto a lo que es justo como a lo que es conveniente... Si la ley escrita es favorable al caso que tenemos entre manos, hay que decir entonces que aquello que hemos dicho de ‘con la mejor conciencia’ no vale sólo para hacer justicia al margen de la ley, sino también para que no se cometa perjurio, si se desconoce qué es lo que dice la ley... Y también hay que decir que en nada se diferencian el no haber ley y el no servirse de ella” (“Retórica”, lib. I, cap. 15, 1375a/1376a, en *Obras*: 147). Se puede, entonces, afirmar que, para poder comprender e interpretar el *sentido* de las normas jurídicas generales como el significado de las normas elaboradas con base en las mismas (normas jurídicas individualizadas: sentencias, decisiones administrativas, contratos, etc.), hay que analizarlas no solo en el contexto del ordenamiento jurídico-positivo en el cual están ubicadas, sino, también, tener en cuenta el ámbito histórico-social. Luego, es el conjunto de las relaciones *semánticas* (entre las expresiones o términos normativos y lo que ellos expresan o significan), *sintácticas* (entre las expresiones o términos normativos entre sí) y *pragmáticas* (entre las expresiones o términos normativos y sus emisores -vale decir, el legislador *lato sensu*-, y/o los destinatarios, o sea, los intérpretes y/o súbditos jurídicos), lo que va a determinar la interpretación a dar a la norma jurídico-positiva general que se pretende sirva de fundamento a la norma jurídica individualizada que ha de resolver un caso concreto dado.

Por otra parte, el tema de la elaboración de la sentencia es, quizás, el más importante de la ciencia del Derecho procesal y uno de los más complejos de la Metodología del Derecho, ya que se refiere a la esencia misma del rol del juez, pues, como decía Aristóteles "cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren ellos al juez. Ir a encontrar a éste es presentarse ante la justicia, pues el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada. En la persona del juez se busca una tercera persona imparcial, y algunos llaman a los jueces árbitros o mediadores, queriendo significar con esto que cuando se habrá hallado el hombre del justo medio, se llegará a obtener justicia.

"La justicia es, pues, un justo medio, si por lo menos el juez lo es. El juez mantiene la balanza equilibrada entre las dos partes" (*Ética Nicomaquea*, libro V, cap. 4, 1132a/1132b, en Aristóteles, 1973:1229).

Por ello, como ha dicho Perelman, la "personalidad de los jueces juega un papel esencial en la administración de justicia, y es necesario, en un estado bien gobernado, jueces competentes e imparciales" (1968, p. 85), ya que, como bien se sabe, es a los funcionarios judiciales, a quienes, fundamentalmente, les corresponde declarar, mediante sentencia, si un comportamiento social concreto, interferido, se adecua o no a lo dispuesto en las normas jurídicas generales del ordenamiento jurídico-positivo de un país dado. La constitución, las leyes y demás normas jurídicas generales determinan cómo deben actuar dichos funcionarios encargados de interpretar y aplicar el derecho positivo. A este respecto, es pertinente citar, por ejemplo, el Art. 4º del COPP, que declara: "**Autonomía e independencia de los jueces.** En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho.

"En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la hagan cesar". ¿Esta es una *norma-fachada*? ¿Y qué pasa si la interferencia viene del mismo TSJ o del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional? Véanse también los Arts. 254 y 255 de la Constitución. Precisamente, el Estado de derecho consiste en que el derecho regula o norma la actividad de los órganos del poder público, lo que significa que los funcionarios y empleados públicos solamente pueden actuar en el ámbito de su respectiva competencia normativamente establecida.

Entonces, pregunto: ¿Cómo en realidad se interpreta y aplica la ley, en tanto fuente primordial de las proposiciones o normas jurídicas generales en los sistemas jurídicos comprendidos en la familia de derechos romano-germánica? O en otras palabras: ¿Cómo se aplica la ley a los casos de especie?. ¿Cómo a las situaciones concretas se aplican, previa interpretación, las normas jurídicas generales? ¿Cuál es el sentido y alcance del llamado silogismo judicial? En fin, ¿en qué consiste el proceso de subsunción que permite elaborar la sentencia? ¿Es lógico o axiológico? ¿Racional o razonable? ¿Qué deben buscar fundamentalmente los operadores jurídicos: la verdad o la justicia? Nociones ambas, por los demás, polisémicas sino equívocas o ambiguas.

Luego, a continuación, siguiendo en general a Engisch (cf. 1967: 61-85), se analizará el **problema de la subsunción**, es decir, de cómo lograr dar una adecuada solución a un determinado caso concreto de conformidad con las normas del derecho positivo vigente o, más exactamente, de cómo a partir de una proposición jurídica general obtener una proposición jurídica individualizada, y, por ende, me referiré a las nociones de prueba y verdad. Así, pues, al tratar de la subsunción, quiero insistir en lo siguiente: Primero (y sin que sea necesario que nos ubiquemos en un proceso judicial específico, aunque para la explicación podemos tomar un proceso penal), que de lo que se trata es de enjuiciar o valorar el o los actos o las acciones de una determinada persona (y las circunstancias que la rodean) que, por ejemplo,

dio muerte otra. Así, se inicia un proceso, en cuya fase probatoria se va a precisar que “X” persona, efectivamente causó la muerte a una persona “Z” en determinadas circunstancias.

En consecuencia, al tratar de la subsunción, quiero insistir en lo siguiente: Primero (y sin que sea necesario que nos ubiquemos en un proceso judicial específico, aunque para la explicación podemos tomar un proceso penal), que de lo que se trata es de enjuiciar o valorar el o los actos o las acciones de una determinada persona (y las circunstancias que la rodean) que, por ejemplo, dio muerte a otra. Así, se inicia un proceso, en cuya fase probatoria se va a precisar que “X” persona, efectivamente causó la muerte a una persona “Z” en determinadas circunstancias.

Vamos a suponer que “X” es acusada y procesada por presuntamente haberle dado muerte, en su casa, a “Z” ya que, según “X”, “Z” irrumpió intempestivamente en horas de la noche. Se inicia el proceso y en la etapa o fase probatoria, mediante las diversas pruebas que a tal efecto se promueven y evacúan y el juez valora, se establece cómo supuestamente acaecieron los hechos en la realidad, pues, lo que se va a subsumir más adelante no son unos determinados hechos sino la conceptualización de esos hechos, es decir, en el expediente lo que queda es la descripción o representación conceptual, lograda gracias al proceso probatorio, de lo que supuestamente ocurrió, como, por ejemplo, que “Z”, la persona a la cual “X” dio muerte, era un ladrón, o bien se determina que, por el contrario, era una persona conocida de “X” que estaba de visita en la casa de éste y a la que asesinó, por motivos pasionales y después dijo que no la conocía y había entrado subrepticamente en su casa, en horas de la noche. Precisamente, Larenz refiriéndose a la elaboración de la premisa menor del llamado silogismo judicial escribe: “A este respecto hay que hacer notar que un hecho nunca puede venir “dado” en la conciencia más que como un hecho que ha sido concebido ya, ordenado categorialmente, y, en ciertos casos, interpretado, dentro de determinadas representaciones generales habituales -por ejemplo, “como” una acción humana dirigida a un fin, “como” expresión de una determinada voluntad, “como” notificación dirigida a otra persona-. Con otras palabras: el objeto de un juicio o apreciación específicamente *jurídica* no es nunca el hecho real en su inmediatidad, el puro *factum*, sino siempre una imagen de representación preformada ya por la conciencia, fundamentada, ciertamente, en percepciones (del mismo juzgador o de otro) pero, además, ordenada ya categorialmente e interpretada conforme a la experiencia” (1966: 215). Como se puede deducir de lo anteriormente expuesto, al menos desde nuestros enfoques epistemológico y gnoseológico, es erróneo hablar de una supuesta “verdad procesal” y una presunta “verdad real”. La “verdad”, si la hay, es una. Lo que cambia es la aproximación o el enfoque metodológico de la misma.

**Luego**, la cuestión fundamental que hay que determinar es cuál va a ser la premisa menor del silogismo, lo cual implica que hay que realizar lo que se llama el “procedimiento probatorio” o “período o lapso de prueba”, que sirve para determinar que realmente una persona dada, que por ejemplo, ha sido acusada de un homicidio intencional, cometió realmente el homicidio en las circunstancias y de acuerdo a lo que establece el art. 405 del Código Penal venezolano, porque puede suceder que sin duda alguna esa persona haya dado muerte a otra, pero puede ser, que a través del procedimiento probatorio, se demuestre que lo que hubo fue un caso de legítima defensa o cualquier otro delito al cual se le puede aplicar una atenuante, o bien, que no cometió ningún delito. *Iudici fit probatio*. Valga decir, que es necesaria la comprobación fáctica de que realmente el hecho que realizó “X”, en nuestro ejemplo, se puede ubicar en el contexto del art. 405 del Código Penal, lo que significa declarar, que “X” es el homicida intencional de una persona determinada. Entonces, mediante la comprobación de los hechos en el proceso judicial se descubren y prueban hechos jurídicamente relevantes. Para esto se utilizan las declaraciones del mismo acusado (eventual confesión, por ejemplo) y los llamados elementos probatorios (inspección ocular, documentos,

testigos y peritos). Tenemos entonces, de un lado la necesidad de determinar la premisa mayor, y por el otro, la obligación de determinar la premisa menor, para lo cual hay que probar que efectivamente “X” es homicida intencional.

Debe señalarse que, aunque entre la comprobación fáctica que realiza el historiador y la que realiza el juez, pudiera haber cierta similitud, hay una diferencia esencial: el historiador puede utilizar las pruebas que él quiera y darle el valor que más convenga a las pruebas que emplea y también puede descartar ciertas pruebas. Está vinculado solamente por directivas de carácter científico. El juez, en cambio, debe limitarse a determinadas pruebas y debe darles un determinado valor, que a veces está determinado por la ley, y a veces no, gozando de cierta libertad de apreciación.

Existen en el Derecho Procesal, reglas legales de prueba, que ante la existencia de ciertas pruebas (confesión, declaración concordante de testigos, etc.), mandan a considerar como probado, sin más, el tema de prueba que aquéllas ponen de relieve.

Sin embargo, se admite en algunos aspectos la libre valoración de la prueba por parte del juez. Así, el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, en el art. 507 dispone: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”, y en el art. 12, expresa: “Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas de derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

“En la interpretación de contratos o actos que presente oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe”.

Y por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, en art. 13- Finalidad del proceso- declara: “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”

En el Derecho Procesal Civil, el juez está obligado a basar su decisión en lo alegado y probado en autos. Sin embargo, aunque es poco el poder inquisitivo del juez en el proceso civil y no debe presentar argumentos que no hayan sido alegados por las partes, dada su condición de director del proceso sí puede obtener informaciones o elementos probatorios mediante la aplicación del art. 514 Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice: “Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgaré procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.

2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tenga relación el uno con el otro.

4° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (Véanse al respecto también los arts. 451-471 referentes a la experticia y 472-476 que regulan la inspección judicial, todos del Código de Procedimiento Civil).

Sin embargo, si no obtuvo resultados jurídicamente relevantes mediante el auto para mejor proveer dictado o no quiso o no se considero legalmente autorizado para dictarlo, puede suceder, por ejemplo, que el juez en su fuero interno considere que el demandado pagó la deuda pero como éste no presentó el recibo y no pudo comprobar el pago mediante testigos por ser mayor de dos mil bolívares dicha deuda, y el juez no puede aportar algo que no ha sido alegado y probado por el demandado y, por ende, debe condenar a éste a pagar nuevamente (cf. art. 506 *eiusdem*. Véase también el art. 1.354 del Código Civil).

En el art. 508 del Código de Procedimiento Civil, se hace referencia al problema de la apreciación de la prueba testifical y en este caso la prueba no está tan regulada, se deja a la valoración del juez, quien puede desecharla o no.

El art. 509 *eiusdem* dispone que: “Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ella”.

El art. 1.427 del Código Civil declara: “Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello”.

En los arts. 237-242 del Código Orgánico Procesal Penal se regula la experticia, y, por ende, el dictamen pericial.

Por otra parte, con respecto a la utilización y aplicación del material de prueba, existen numerosas normas jurídicas que tienen en consideración los intereses extraños a las pruebas. Así, se exige que los testimonios sean siempre personales y orales, salvo excepciones legales, porque por escrito, el testigo puede pensar mejor su respuesta y torcer, deformar, la verdad. El Código Procedimiento Civil, en el art. 498, y el Código Orgánico Procesal Penal, en el art. 222, se refieren a lo dicho anteriormente, y en los arts. 223 al 236 *eiusdem* regulan todo lo referente a la prueba testimonial.

Puede afirmarse, entonces que la comprobación fáctica, que contiene la premisa menor, es el resultado de una serie de actos complementarios de razonamiento y de valoración.

Así, pues, si judicialmente son comprobados y conceptualizados determinados hechos, jurídicamente relevantes, y se acepta que, presuntamente, los mismos ocurrieron tal como “X” expuso (pero podría ser lo contrario, como ya se dijo), es con esa información reunida en la fase probatoria del proceso, que el juez va a elaborar la premisa menor del llamado silogismo judicial, en la que simplemente lo que hace es describir, tal como consta en las actas procesales, cómo presuntamente se dieron los acontecimientos. O sea, que no son los hechos en sí, sino la descripción o representación conceptual de estos, expresada mediante una o varias proposiciones declarativas, lo que constituye la premisa menor, la cual podrá, por ejemplo, decir: “X ante la irrupción intempestiva de “Z” en su casa, en horas nocturnas, se sintió amenazado o fue agredido por éste, y al defenderse le causó la muerte al intruso Z”.



Seguidamente, el juez va a construir la premisa mayor del silogismo judicial, valga decir, a seleccionar la(s) norma(s) jurídico-penal(es) que, previa interpretación, va a aplicar para resolver ese caso de especie. Así, en el ejemplo antes expuesto, el juez no debería buscar una disposición del Código Penal venezolano que sancione la muerte intencional de una persona (Art. 405), sino que debería acudir más bien a otra norma, como el Art. 423 *eiusdem*, que dispone: “No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los dos Capítulos anteriores (que se refieren al homicidio y a las lesiones personales), encontrándose en las circunstancias siguientes:

“De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

“Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido sólo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión”.

Empero, es necesario precisar que el juez, en el proceso de subsunción, que culmina con la construcción del denominado silogismo judicial, al elaborar la premisa mayor de éste, no lo hace con la(s) norma(s) legal(es) en sí y utilizando directamente a ésta(s) como premisa mayor, sino que la(s) emplea para construir una proposición jurídica general que, redactada en forma condicional (*modus ponens*), en el ejemplo que he dado, podría decir: “*Si alguien da muerte, en forma intencional, a una persona, según el Art. 405 Código Penal, la pena debe ser ...*”; o bien: “*Si una persona en determinadas circunstancias (que se describen en el arriba citado Art. 423 del Código Penal) causa la muerte o lesiones personales a alguien (ladrón, incendiario, etc.), de conformidad con el Art. 423 del Código Penal no será punible*”.

Así, pues, la proposición jurídica general que constituye la premisa mayor se fundamenta en una o varias norma(s) jurídica(s) general(es), pero ésta(s) no es (son), como erróneamente se acostumbra afirmar, dicha premisa. Es decir, que hay una proposición jurídica general, que se refiere al contenido de una(s) determinada(s) norma(s) jurídica(s) general(es), que integra la premisa mayor, y con base en esa premisa mayor y en la premisa menor (constituida por una o varias proposiciones declarativas), se llega a una conclusión que viene a ser una proposición jurídica individualizada que expresa la decisión del caso concreto. Sin embargo, para lograr esto, no se sigue un razonamiento puramente lógico-formal o demostrativo, sino que, por el contrario, se trata de un proceso en donde los valores, que el sistema jurídico protege y promueve y a los cuales juez debe adherir, juegan un papel fundamental, lo cual puede verificarse, en primer término, al analizar la fase probatoria del proceso judicial, ya que, en dicha fase, de acuerdo con el correspondiente derecho positivo, el juez examina y valora las pruebas aportadas por las partes litigantes y, eventualmente, según la naturaleza del proceso, llevadas por él mismo al expediente, tales como los documentos, los testimonios, las experticias, los indicios, las inspecciones judiciales, la posible confesión del acusado, etc.

En este punto, vale la pena recordar que el Art. 13 del COPP dispone: “**Finalidad del proceso**”. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”. Asimismo, el Art. 12 del CPC ordena: “Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones, el juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendi-

dos en la experiencia común o máximas de experiencia”. Y, en sentido parecido, el Art. 5° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dice: “Los jueces, el desempeño de sus funciones tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas...”. También el art. 257 de la Constitución declara: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...”, y, en concordancia con esa norma constitucional, el Art. 165 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece: “El procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...”. Eso significa, a mi juicio, que la “verdad” es para los jueces como la Estrella Polar para los navegantes, los guía, pero jamás desembarcan en ella. Y la “justicia” así como la “verdad” son nociones polisémicas y tópicas.

Pero, es necesario agregar que, además de las pruebas, hay una serie de factores que ni siquiera van a figurar en el expediente y que van a influir incluso en la determinación o representación conceptual de los hechos, necesaria para elaborar la o las proposiciones declarativas que constituye(n) la premisa menor del silogismo judicial, que dirá que los hechos sucedieron en una forma dada, pero que nunca sabremos si realmente ocurrieron así, dado que solamente nos basamos en lo que se deduce de las pruebas evaluadas por el juez, que al hacer esto, quiera o no, se va comprometiendo con el caso que debe resolver. Y así, van a entrar en juego su concepción del mundo y de la vida, y, por ende, sus creencias religiosas, su ideología, sus prejuicios (como la eventual simpatía que pueda sentir por una de las partes litigantes; por ejemplo, en un país donde existan prejuicios raciales, un juez blanco podría sentir más simpatía por el acusado y lo va a absolver o a sancionar menos severamente si la persona a la que “X” dio muerte, era negra, y el acusado es blanco), etc.

Hay que añadir igualmente, que los valores del juez tienen un rol preponderante en la selección de la(s) norma(s) jurídica(s) general(es) con fundamento en la(s) cual(es) va a redactar la proposición jurídica general que constituye la premisa mayor del silogismo judicial, puesto que, cuando el operador jurídico ha precisado los hechos y tiene una representación conceptual de estos, va a buscar una o varias norma(s) jurídica(s) general(es) que, a su juicio, le sirva(n) para solucionar satisfactoriamente ese caso de especie, es decir, que le permita(n) dar una respuesta jurídica a éste, dado que esa(s) norma(s) no se le impone(n) en forma evidente, sino que la(s) va a elegir, de acuerdo con sus valores e intereses, y, dependiendo de la naturaleza del caso y del ámbito de su competencia (penal, civil, mercantil, laboral, contencioso-administrativa, etc.), su discrecionalidad como juez será más o menos amplia en la selección de las mismas.

Luego, si la comprobación fáctica que tiene como resultado la premisa menor, es el producto de una serie de actos complementarios de razonamiento y de valoración, lo mismo puede afirmarse de la subsunción en su totalidad. A este respecto, hay que señalar que en la subsunción, previo al procedimiento de adecuación del caso de especie a la norma jurídica general, existe un proceso de asimilación que implica o tiene en muchos casos una naturaleza valorativa, ya que puede suceder que el operador jurídico tenga a mano una disposición legal que se refiere en su supuesto de hecho, *in abstracto*, a un determinado hecho, pero al cual el caso concreto que tiene que subsumir, no se adecua completamente, lo cual es factible que suceda dado que el derecho legislado lo más que puede hacer es regular el presente o el futuro razonablemente previsible, pero los avances científicos y tecnológicos y los cambios sociales contribuyen a que el mismo resulte atrasado o desfasado con respecto a las situaciones concretas que se derivan de esos avances y cambios. Entonces, si el caso de especie no corresponde exactamente a la descripción del supuesto de hecho previsto en la norma jurídica general, cuya consecuencia jurídica se le pretende imputar, el operador jurídico tendrá que

determinar en qué consisten las diferencias y las coincidencias entre ambos, y decidir si es semejante y procede, en consecuencia, la aplicación de esa norma, lo que demuestra hasta que punto en la subsunción jurídica hay un procedimiento esencialmente axiológico.

Por ello cabe preguntarse: ¿El juez, en los casos dudosos, estará realizando solamente una interpretación extensiva de la norma o estará recurriendo a la analogía, lo cual es contrario, en el ámbito penal, al principio de la legalidad de los delitos y de las penas? En este último caso, es posible que el juez diga que lo que ha hecho es una interpretación extensiva y no la integración de una laguna jurídica mediante la analogía, porque en el derecho penal se prohíbe ésta. En consecuencia, como se ve, la subsunción tiene una gran dimensión axiológica, además de la lógica. Por ello, en opinión de Engisch, la "interpretación de los conceptos jurídicos constituye en este sentido el presupuesto lógico de la subsunción, la que, a su vez, cuando está realizada, constituye un nuevo resultado de interpretación que puede servir de material de comparación... La interpretación no solo proporciona el material de comparación para la subsunción, sino también el punto de referencia para la comparación. Decide con esto simultáneamente acerca de aquellos momentos del material de comparación y de los supuestos de hecho subsumibles, entre los que es preciso establecer comparación" (*Ibidem*: 78-79.), pues, para emplear palabras de Beuchot, "cada acto hermenéutico conduce a un resultado distinto de lo que se tenía al iniciarlo" (2000: 57).

Y, por su parte, Perelman ha escrito: "La interpretación de la ley, para ser aplicada en un caso de especie, debe ser considerada como una hipótesis que no se adoptará, en definitiva, más que si la solución concreta a la cual ella conduce se revela como aceptable. Es únicamente teniendo en cuenta esta doble exigencia, que necesita de un vaivén del espíritu, de la situación vivida a la ley aplicable, que se comprenderá la especificidad del pensamiento jurídico" (1976: 83).

Así, pues, la subsunción de un caso concreto en el supuesto de hecho de una norma o proposición jurídica general dada, puede ser entendida como la inclusión de ese caso concreto en el grupo de casos (hechos) pensados o descritos *in abstracto* en el supuesto de hecho de la misma y, para ello, previamente, se requiere, tanto de la determinación y conceptualización de dicho caso como de la interpretación de esa norma o proposición jurídica general, debiendo el operador jurídico recurrir a diversas técnicas argumentativas para justificar, adecuadamente, la equiparación que ha realizado entre el nuevo caso de especie y los casos (hechos) descritos *in abstracto* en el referido supuesto de hecho. O como ha dicho Beuchot refiriéndose a la interpretación en general, pero que aquí es pertinente mencionar: "Tiene que ser posible dar argumentos a favor de lo que uno quiere introducir como innovación. Esto es algo que la hermenéutica posee en común con la retórica: se tiene que convencer al auditorio de la nueva interpretación... Hay que conservar y defender la posibilidad de que se ofrezcan argumentos para apoyar la interpretación nueva o la propuesta original que uno quiere añadir a una tradición o con la cual desea superar una tradición. Si se dice que ya no es commensurable con los argumentos tradicionales, se tiene que hacer un esfuerzo para que los argumentos, por novedosos que sean, puedan ser entendidos y evaluados por sus congéneres. Es por ello preciso no perder la capacidad de argumentación" (*Ibidem*: 74-75).

Precisamente, en este punto, vale pena citar *in extenso* la distinción que hace Engisch entre "los conceptos jurídicos de libre interpretación y las cláusulas generales" (*Ibidem*: 139), así este autor señala que "el concepto de libre apreciación se cuenta entre los más equívocos y difíciles de la teoría del derecho" (*Ibidem*, p. 144), y más adelante agrega que en este caso "es necesario interpretar la libre apreciación en el sentido de que la opinión personal de quien ha de formularla ha de tener validez incontestable... Referido al concepto de apreciación libre de los 'intereses públicos', esto significa: 'Aquello que las autoridades consideran que

es el interés público es realmente, desde el punto de vista jurídico, el interés público'... Según Jellinek, es característico del criterio libre el que 'la concepción personal del funcionario administrativo (o del juez, digo yo), sea la que decide'. Más aún, casos similares pueden en este sentido ser juzgados y decididos de diversa manera por diferentes funcionarios, sin que esto signifique una violación del derecho. 'Esta plurivocidad querida por el legislador' es immanente a la libre estimación" (*Ibidem*, pp. 146-147).

Y respecto del concepto de cláusula general, el antes citado autor dice que "será conveniente considerarlo como contraconcepto de una configuración 'casuística' del supuesto de hecho" (*Ibidem*, p. 152), y luego añade: "Por cláusula general tenemos que entender una redacción expresiva de los supuestos de hecho que abarca con gran generalidad un campo de casos y les señala su correspondiente tratamiento jurídico" (*Ibidem*, p. 153).

Por tanto, se puede afirmar que, independientemente de que cuál sea la naturaleza de los conceptos que aparecen en las normas jurídicas generales, los operadores jurídicos gozan siempre de libertad valorativa, la cual se acrecienta en la medida de que recurran a los tópicos jurídicos, pues, a mi juicio, muchos de ellos son conceptos de libre apreciación.

Ahora bien, cuando el juez, ha realizado la selección de las premisas del silogismo judicial, pues, por una parte, ya determinó o comprobó los hechos a subsumir, y, por ende tiene una representación conceptual de éstos, y, por la otra, eligió la(s) norma(s) jurídica(s) general(s), en la(s) que supuestamente se encuentra la solución al caso de especie, va a proceder a elaborar la sentencia, la cual, en los sistemas jurídicos de la familia de derechos romano-germánica, a la que pertenecen los ordenamientos jurídicos de los países de Europa continental y de América Latina (y varios de Asia y África), requiere ser motivada. (En la familia de derechos del *Common Law*, donde los jueces no están obligados a motivar el fallo, la motivación tiene una finalidad didáctica, pues, tradicionalmente, los abogados, en Inglaterra, no se han formado en las universidades, sino concurriendo a los tribunales y en la práctica en los bufetes, entonces, la única forma de enseñar a los estudiantes de derecho, a los futuros abogados, era y es a través de las motivaciones de los fallos, que tienen una finalidad didáctica, y no son la parte fundamental de la sentencia, que lo es la *ratio decidendi*, sino que a los jueces les gusta lucirse y explicar *obiter dictum*, las razones (*reasons*) de su decisión, pero sin estar obligados a motivar ésta, para instruir a los futuros abogados (Cf. David, R., 1966: 349-350 y 385-386)).

La motivación es parte esencial de todo fallo judicial<sup>3</sup>, y es aquí donde entra a jugar su papel fundamental la Teoría de la Argumentación, la cual funciona en aquellos campos donde no se manejan verdades racionales sino que se discuten puntos de vista, donde se enfrentan dos o más posiciones, y en donde cada uno de los que argumenta pretende convencer

---

<sup>3</sup> El Art. 243 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela dice: "Toda sentencia debe contener:" (...).

"4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión".

Y en el mismo sentido, el Art. 365 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano ordena: "Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

"(...).

"La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho".

También el Art. 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Venezuela dispone que la sentencia debe comprender "una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho", y el Art. 159 *eiusdem* establece que: "El fallo... contendrá...los motivos de hecho y de derecho de la decisión".

a un determinado auditorio de que su posición es la más *razonable, justa* o *conveniente*; es decir, expone los argumentos que, en su opinión, le servirán para hacer prevalecer sus puntos de vista sobre los eventuales puntos de vista concurrentes. Y esto es lo que ocurre cada vez que un juez zanja una controversia. El juez, cuando motiva su sentencia, lo que persigue, en primer lugar, es convencer a las partes que litigaron en el proceso, y, en segundo término, si es un juez de instancia, va a tratar también de convencer al tribunal superior o de casación que, eventualmente, tendrá que revisar su decisión, y, en última instancia, buscará convencer a la opinión pública especializada, es decir, a los abogados que actúan en el foro, o sea, a la barra de abogados que trabajan en una sociedad dada. ¿De qué va a querer convencerlos? Los va a querer convencer de que su sentencia no solo es conforme al derecho positivo, que está obligado a aplicar, sino también de que esa sentencia es razonable, es conveniente, que es adecuada al caso concreto, y, en especial, que es justa, o sea, que está de acuerdo con lo que en esa sociedad se considera justo, es decir, que su decisión no choca con las valoraciones colectivas y contribuye a realizar el ideal de justicia socialmente vigente. El juez debe (o debería) convencer a las partes litigantes, de tal forma, que éstas tengan la vivencia de que, como declaraba Aristóteles, “el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada” (*Ética Nicomaquea*, lib. V, cap.4, 1132a/1132b, en Aristóteles, 1973:1229). Y, por supuesto, como ya se dijo, también tiene que convencer a los tribunales superiores que, eventualmente, tengan que revisar su sentencia para que ésta no sea revocada y sea aceptada como una decisión conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Empero, es indispensable precisar que si bien, en el proceso hermenéutico, se puede llegar a determinar varias posibles interpretaciones de una norma jurídica (general o individualizada)<sup>4</sup> de las cuales un juez, por ejemplo, de primera instancia, puede elegir una y, posteriormente, un tribunal superior, al revisar su sentencia, estime que esa no es la interpretación más razonable, y elija otra de las posibilidades hermenéuticas ofrecidas por la norma jurídica interpretada, siempre debe tenerse en cuenta que, a pesar de que existe esa multiplicidad de posibilidades interpretativas de cada norma jurídica, hay límites (ontológicos y axiológicos) que deberían impedir que al interpretarla se desnaturalice totalmente su sentido y alcance, y la interpretación judicial deje de ser razonable, pues, como certeramente ha expresado el anteriormente citado Heck: “El límite de las hipótesis de interpretación es el *texto posible*” (*cit.* por Engisch, 1967:185).

Siguiendo a Larenz (1966: 254-255), voy a poner, como ejemplo, el caso de una norma jurídica en la cual se emplee el término “hijos”. Así, cabe preguntar: ¿A cuáles hijos se refiere dicha norma? ¿Cuál será el núcleo de esa norma? Posiblemente, nadie va a discutir que se refiere a los hijos legítimos, incluso a los naturales o ilegítimos o extramatrimoniales; o sea, que el “sector nuclear” son los hijos carnales, en general. Pero si se amplía más su alcance, llegaremos a los hijos adoptivos, e incluso podremos llegar a los llamados “hijos políticos”, es decir, al “sector marginal”.

Pero, habrá un límite en que el intérprete deberá decir “no”, ya que, de acuerdo con la *mens legis* de la norma, ésta no puede llegar jamás a comprender a los sobrinos, ni a los primos, y, probablemente, tampoco comprender a los “hijos políticos”.

<sup>4</sup> Ahora bien, como en su oportunidad se explicó ampliamente, ello se debe a que la polisemia generalmente caracteriza a los términos, palabras o expresiones empleados en las normas jurídicas, en tal grado, que se puede sostener que es inherente a la esencia misma del derecho positivo.

Se trata, entonces, de precisar el núcleo de la norma y la posibilidad de comprender bajo ese término conceptual determinados seres y/o sus actos, sin que se desnaturalice totalmente el sentido de la norma y la interpretación deje de ser razonable.

Es evidente, que en el ejemplo antes mencionado, sería extender demasiado el sentido y alcance de la norma, si se pretende afirmar que la palabra “hijos” comprende a los sobrinos o a los primos y quizás a los denominados “hijos políticos”.

Ahora bien, ¿cómo se determina, si se está recurriendo a una interpretación extensiva o al razonamiento por analogía? Puede que parezca muy forzado llegar, mediante un razonamiento analógico, a comprender a los sobrinos, ¿pero lo sería comprender a los nietos? ¿Por analogía, se podría comprender a los nietos? Y, con la interpretación extensiva, ¿hasta dónde se puede llegar? ¿Hasta a los hijos naturales? ¿O a los hijos adoptivos? ¿O a los hijos políticos? Evidentemente, este no es un problema lógico sino axiológico, donde hay que tener en cuenta la naturaleza de la norma: ¿Es una norma penal? ¿O una norma de derecho privado (civil, mercantil) o de derecho público? En síntesis, el contexto normativo y el *télos*, la finalidad, de la norma.

En consecuencia, aunque la interpretación puede explicitar todas las posibilidades insistas en un determinado texto jurídico-positivo y permite descubrir eventuales interpretaciones ni siquiera vislumbradas por su autor, dicho(s) límite(s) no debe(n) ser transgredido(s), so pena que el resultado o producto del proceso de subsunción -el fallo judicial- sea vivido por los súbditos jurídicos como irrazonable, injusto, inconveniente, inadecuado, etc. y, por tanto, contrario al sentimiento colectivo de justicia vigente.

Pienso, pues, que en general, no se puede hablar de que el resultado o producto del proceso hermenéutico es verdadero o falso, sino de que es razonable, justo, conveniente, adecuado, etc., o por el contrario, irrazonable, injusto, inconveniente, inadecuado, etc.

En el pasado, el máximo tribunal venezolano ha hablado de “interpretación racional”, pero yo estimo que más bien debe hablarse de una interpretación experimentada o vivida como “razonable”, por aquellos a los cuales la norma interpretada concierne, es decir, al auditorio, que abarca a las partes litigantes, a los jueces, que eventualmente revisan los fallos y a la opinión pública especializada.

En conclusión, hay que rechazar la concepción que generalmente los jueces y la mayoría de los abogados tienen, cuando expresan que el proceso judicial culmina en un simple silogismo, en el cual, por ejemplo, la norma legal (pero podría ser otro tipo de norma jurídica general), sería la premisa mayor; los hechos constituirían la premisa menor, y, por último, la decisión judicial sería la conclusión, pues, aunque, a mi juicio, se puede aceptar que la sentencia tiene una estructura silogística, la tiene en la forma que he expuesto anteriormente. Además, todo fallo debe tener, de conformidad con el Art. 243 del Código de Procedimiento Civil, tres partes: Narrativa (Ords. 1º, 2º y 3º), motivación (Ord. 4º) y decisión (Ords. 5º y 6º). En un sentido parecido lo establece también el Art. 365 del Código Orgánico Procesal Penal. Aunque debe señalarse que, excepcionalmente, el Art. 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ordena que: “El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, **sin narrativa...**” (negritas mías)

#### RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

ARISTÓTELES; *Tópicos*, lib. I, cap.1, 100 a; *Análitica Primera*, lib. I, caps. 1-4; *Análitica Posterior*, lib. I, cap. 2, 71b, y *Retórica*, lib. I, cap. 15, 1375a/1376a, “Ética Nicomaquea”, lib. V, cap. 4, 1132a/1132b, en *Obras*. Trad. del griego por Francisco de P. Samarach, 2ª ed., Madrid, Aguilar, 1973.

BEUCHOT, Mauricio; *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*. 2ª ed. México, UNAM-Ed. Itaca, 2000.

DAVID, René; *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains* (Droit Comparé). 2ième éd. Paris, Dalloz, 1966. O *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (Derecho Comparado). Trad. del francés por Pedro Bravo Gala. Madrid, Aguilar, 1973.

ENGISCH, Karl; *Introducción al Pensamiento Jurídico*. Trad. del alemán por Ernesto Garzón Valdes. Madrid, Guadarrama, 1967.

GIULIANI, Alessandro; “*La logique juridique comme théorie de la controverse*” en *Archives de Philosophie du Droit*. Paris, Sirey, 1966; N°11 (La logique du droit).

KELSEN, Hans; *Théorie Pure du Droit*. Trad. del alemán por Charles Eisenmann, Paris, Dalloz, 1962.

LARENZ, Karl; *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Trad. del alemán por Enrique Gimbernat Ordeig. Barcelona, Ariel, 1966.

LEVI, Edward H.; *Introducción al Razonamiento Jurídico*. Trad. del inglés por Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1964.

MORRIS, Clarence; *Como razonan los abogados*. Trad. del inglés por María Antonia Baralt, 1ª. ed., México, Limusa-Willey, 1966.

PERELMAN, Chaïm; “*La spécificité de la preuve juridique*” en *Justice et Raison*, Bruxelles, P.U.B., 1963.

\_\_\_\_\_ “*Préface*” de KALINOWSKI, Georges; *Introduction à la Logique Juridique*, Paris, L.G.D.J., 1965.

\_\_\_\_\_ *Logique et Argumentation*. Bruxelles, P.U.B., 1968.

\_\_\_\_\_ “*Le raisonnement juridique*” en *Archiv für Rechtsund Sozialphilosophie, ARSP-Die Juristische Argumentation-,Vorträge des Weltkongresses für Rechts- und Sozialphilosophie* (Brüssel, 29.VIII.-3.IX,1971), Wiesbaden, F. Steiner, Beiheft Neue Folge Nr.7 (1972). Hay traducción castellana: *El razonamiento jurídico*. Trad. del francés por H.Petzold-Pernía, Cuaderno de trabajo No. 5, Maracaibo, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho-LUZ-Facultad de Derecho, 1973.

\_\_\_\_\_ “*La réforme de l’enseignement du droit et ‘la nouvelle rhétorique’*”, en *Archives de Philosophie du Droit*. Paris, Sirey, 1975; t. 20 (Réformes du Droit de la famille).

\_\_\_\_\_ *Logique Juridique. Nouvelle rhétorique*. Paris, Dalloz, 1976.

\_\_\_\_\_ “*Le raisonnable et le déraisonnable en droit*”, en *Archives de Philosophie du Droit*. Paris, Sirey, 1978; t. 23 (Formes de rationalité en Droit).

\_\_\_\_\_ “*Ontologie juridique et sources du droit*”, en *Archives de Philosophie du Droit*. Paris, Sirey, 1982; t. 27 (“Sources” du Droit).

PETZOLD PERNIA, Hermann; *Interpretación e Integración en el Código Civil Venezolano -Hermenéutica Jurídica y Argumentación-*. Maracaibo, Universidad del Zulia-Facultad de Derecho-Instituto de Filosofía del Derecho, 1984.

RECASENS SICHES, Luis; *Tratado General de Filosofía de Derecho*. 1ª ed. México, Porrúa, 1959.

\_\_\_\_\_ “*La logique matérielle du raisonnement juridique*” en “*Le Raisonnement juridique*, Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et Philosophie Sociale (Bruxelles, 20 août-3 septembre 1971), publiés par Hubert Hubien, Bruxelles, E. Bruylant, 1971.

SANTO TOMAS DE AQUINO; Q.90, arts. 1, 2 y 4, q.92, art.1, q.93, art.3, q.95, art. 2, y q. 96, art. 6, en *Tratado de la ley en general* (trad. del latín por Fr. Carlos Soria, O. P.), en *Suma Teológica*. Trad. por una comisión de PP. Dominicos presidida por el Dr. Fr. Francisco Barbado Viejo, O.P. 2a. ed. Madrid, B.A.C., 1956; t. VI.

SOLER, Sebastián; *Las palabras de la ley*, 1ª ed., México, F.C.E., 1969.

VIEHWEG, Theodor: *Tópica y Jurisprudencia*, trad. del alemán por Luis Díez-Picazo Ponce de León, Madrid, Taurus, 1964.

VILLEY, Michel; “*Liminaire: Données historiques*” en *Archives de Philosophie du Droit*. Paris, Sirey, 1966; t. 11 (La logique du Droit).

\_\_\_\_\_ “*De l’indicatif dans le droit*” en *Archives de Philosophie du Droit*. Paris, Sirey, 1974; t. 19 (Le langage du Droit).